República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADOS : **FREDY ALEXANDER GIL ANGEL**
: **MAYRA ESMARALDA ROSAS GONZALEZ**
RADICADO No : 257544003004-**2018-00387**-00

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **PAULA ANDREA GUEVARA ESCOBAR** formuló contra el auto del 07 de julio de 2022, por medio del cual se fijaron honorarios definitivos al secuestre, basten los siguientes.

ANTECEDENTES

Argumenta la abogada que se debe validar el trabajo adelantado por el auxiliar de justicia, pues considera que no hubo actuación alguna que pueda justificar el valor fijado como honorarios definitivos, ni siquiera tendientes a la administración del inmueble diferentes a la diligencia de secuestre y en la que informa sobre la entrega del bien al demandado Fredi Alexander Gil Ángel.

Tampoco se evidencia que se haya incurrido en gastos en desarrollo de su actividad de administración como tampoco acredita o reporta rendimiento de cuentas. Por lo tanto, solicita sea revocado el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

No obstante, lo anterior, se recuerda a la abogada que, con el actual estatuto procedimental, el trámite mediante el cual debió alegar su inconformidad es el señalado en los arts. 129 y 500 del C.G.P., por lo que la cuestión aquí discurrida se resolverá en el marco de dicha normatividad, ello en atención de lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 *Ib*.

De entrada, se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, dado que los argumentos esbozados por la apoderada no tienen vocación suficiente para revocar el auto que señaló los honorarios definitivos al secuestre.

En efecto, conforme lo previsto en el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, aplicable al caso bajo estudio, establece que:

> "Artículo 25. ***Honorarios***. *Los honorarios de los auxiliares de la justicia* ***constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso*** *a quienes soliciten que se les dispense justicia por parte de la rama judicial.*

Es deber del funcionario judicial *aplicar los mecanismos que le otorga la ley para garantizar la trasparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia, y* ***fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este Acuerdo.***" (Destaca el Juzgado).

Art. 26 Criterios para la fijación de Honorarios. *El funcionario de conocimiento en la oportunidad procesal,* ***con criterio objetivo*** *y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bines y su valor.*

Art. 27. Fijación de tarifas. *Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:*

1. Secuestres. *El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios.*

Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así:

1.1. Por inmuebles urbanos entre el uno y el seis por ciento de su producto neto, si el secuestre no asegura su pago con entidad legalmente constituida, y el nueve por ciento si lo asegura.
1.2. Por inmuebles no urbanos entre el uno y el diez por ciento de su producto neto.
1.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez a cien salarios mínimos legales diarios vigentes.
1.4. Por establecimientos industriales o comerciales entre el uno y el siete por ciento de su producto neto; si el secuestre ejerce solamente la función de interventor, éste porcentaje se reducirá a la tercera parte.
1.5. Por bienes muebles que produzcan renta, entre el uno y el siete por ciento de su producto neto.
1.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes.
Parágrafo. *El funcionario de conocimiento podrá señalar remuneración parcial y sucesiva de la administración o interventoría, a solicitud del auxiliar y previo traslado a las partes.*" (Destaca el Despacho).

De acuerdo a lo anterior, la fijación de honorarios es un deber y no una facultad para los funcionarios judiciales, normatividad que es de obligatorio cumplimiento y de no ser así se estaría faltando a los deberes del Juez establecidos por la ley, pues, vale la pena recordar que el artículo 13 de C.G.P. establece que: *"**OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." (Destaca el Juzgado).*

Revisado el expediente y teniendo en cuenta lo manifestado por la togada, este Juzgado se pronuncia advirtiendo de una parte que en la diligencia de secuestro del 5 de julio de 2019 fue atendido por el demandado, y que la firma secuestre quedo a cargo de la administración, pese a haber constituido depósito provisional y gratuito (f. 211).

Nótese que contrario a lo manifestado por la profesional del derecho, el auxiliar de la justicia sí presentó diferentes informes a fin de rendir cuentas de su gestión, tal y como se puede evidenciar en sus escritos de fechas 16 de octubre de 2019 (f. 218), 22 de febrero y 27 de mayo de 2021 (f. 265 y 278), siendo en esta última oportunidad en la que allego incluso el requerimiento de la entrega del bien fechado del 14 de mayo previo al demandado, y la petición de entrega por parte de este Despacho, por lo que se fijó fecha para 16 de julio (f. 281) y que tras acudir al inmueble no hubo quien atendiera la diligencia, por lo fue reprogramada para el 7 de febrero de 2022 (f. 298) y que fuera suspendida por la parte actora, como da cuenta en el informe final presentado del 16 de mayo de 2022 (f. 313) dentro del cual además se informa sobre la entrega efectiva y conciliada del bien a la entidad demandada, con lo que acreditó las actuaciones y vigilancia que tuvo respecto del bien

inmueble objeto de cautela, y es que, el hecho de no generar réditos dicho bien, no implica que no se deba señalar honorarios definitivos, tal y como se explicó en líneas anteriores.

Puestas de ese modo las cosas, la asignación de honorarios definitivos se efectuó con criterio objetivo, el cual constituye una retribución justa y sin gravar en exceso a quien solicito se le dispense justicia, pues es deber de esta funcionaria garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia como se refiere en el acuerdo mencionado.

Teniendo en cuenta lo expuesto brevemente y sin que se haga necesario algún otro análisis se despachará desfavorablemente la objeción propuesta y en consecuencia se mantendrá el auto atacado.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 07 de julio de 2022 (f. 317) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.47
HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : **EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO No : 257544189005-**2022-00017**-00
DEMANDANTE : **ANA MARÍA VELASCO DE SALAMANCA**
DEMANDADO : **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA SABANA P.H.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandada el Dr. **JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO** que formuló contra el auto del 17 de febrero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, basten los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Argumenta el apoderado judicial que presenta en término las siguientes excepciones previas, para que se proceda con el rechazo de la demanda, así:

1.- *Indebida representación del demandante o demandado,* al evidenciar que el poder otorgado al profesional del derecho, no cumple con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, ni fue presentado en notaria.

2.- *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* revisada la demanda y la subsanación, se evidencia claramente que el titulo que quiere hacer vale dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no cumple, a cabalidad con la norma para ello, pues al revisar el contrato, claramente se desprende que existen obligaciones reciprocas, es decir, para poder cumplir con el pago de la obligación, se hace necesario que el administrador o contratista allegara al conjunto la cuenta de cobro con las exigencias legales sobre afiliación y pago a seguridad social, lo que nunca allego, además que el contrato como la cuenta de cobro, carece de mención alguna en donde se pueda desprender que los mismos se asemejan a un Título Valor, o que las partes renuncien a esto.

3.- *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde,* como los documentos aportados no son títulos valores, por cuanto no existe una obligación, clara expresa y exigible, se te debió presentar fue un proceso declarativo de incumplimiento de contrato, mas no un proceso ejecutivo laboral, por cuanto aquella incumplió el requisito fundamental para el pago.

Por lo anterior, se proceda a revocar la providencia del 17 de febrero de 2022, emitida por su Despacho, a través de la cual admitió libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral.

II. CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 442 núm. 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 140 el C.P.T y S.S., tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser esta contraria a derecho.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia desde ya que el auto atacado fue edificado conforme a derecho y no ha lugar a revocarse, como quiera que las excepciones previas presentadas devienen *extemporáneas,* en tanto, debe tener presente el togado que el término para proponerlas es de dos (2) días, como lo contempla la norma procesal especial contenida en el art. 63 del C.P.T y S.S.

Sea pertinente traer a colación, que frente a la solicitud de notificación del conjunto demandado el 18 de marzo de este año, le fue remitida el acta de notificación el día 28 de marzo siguiente, indicándole que una vez diligenciada y devuelta se le remitiría el link correspondiente, lo que realizo el abogado hasta el 6 de abril y al siguiente día jueves 7, el Juzgado acuso de recibida el acta y se le compartió el enlace de la carpeta digital para su acceso, de suerte que el día 18 de abril se vencían los dos días para interponer el recurso, en tanto, contaba hasta el 28 de ese mismo mes como día diez para contestar la demanda en los términos que a bien tuviese.

Pese a lo anterior, obra memorial del recurrente día 18 de abril solicitando se le envíen en forma completa nuevamente las piezas procesales contenidas en la carpeta digital, contestando este estrado judicial que el mismo se había compartido en debida forma, a lo que se replicó que faltaban piezas procesales, las que debía conocer para ejercer su derecho a la defensa, y que el Despacho nuevamente le compartió el día 25 de abril, luego, llama la atención porque razón no lo hizo en forma inmediata, incluso porque a la semana siguiente vendría la vacancia judicial, contando incluso con mayor tiempo para ejercer los medios de defensa que considerara pertinente.

Ahora bien, si en gracias de discusión, se tuviese por notificado el 25 de abril, que no lo fue, en tanto el termino ya estaba corriendo, el segundo día para el recurso de marras vencía el 27 de abril y el escrito se tuvo por presentado el día 29 de abril como quiera que el correo fue remitido a las 4:22 pm del día 28, cuando el horario de este distrito judicial es de 7:30 am a 1:00 pm y de1:30 pm a 4:00, tal como aparece incluso en los correos que le fueron remitidos por el Despacho a modo informativo en general para los usuarios.

Con todo incluso, la parte actora descorrió el traslado del recurso, debatiendo cada una de las excepciones propuestas así: 1) al advertir que, frente a la solicitud de corrección del poder conferido, se dio pleno cumplimiento. 2) que tanto el contrato de prestación de servicios, como la cuenta de cobro son títulos ejecutivos tal y como se indica en el artículo 422 del C.G del P., ya que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, y 3) apoyado en el núm. 6 del artículo 2 del C.P.L dado que *"...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive..."* razón por la cual es el trámite correspondiente.

Así las cosas, y conforme lo expuesto se **RECHAZA POR EXTEMPORANEO**, el recurso presentado.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.47
HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2022-0017

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la entidad demandada **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA SABANA P.H.,** se notificó personalmente, del auto que libró mandamiento de pago del 17 de febrero de 2022 (f. 31), quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda, ni formuló medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 1345 del C.P.T. y S.S. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA SABANA P.H.,** y en favor de **ANA MARÍA VELASCO DE SALAMANCA,** en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: **Condénese** en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de $ 377.000=. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.47
HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 No 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros Soacha.
Teléfono 3186183599 J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : **EJECUTIVO LABORAL**
RADICADO No : 257544189005-2022-00259-00
DEMANDANTE : **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
DEMANDADO : **JEFERSON STEVEN PABON APONTE**

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO,** formuló contra el auto del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se niega el mandamiento de pago solicitado, basten los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada que sí se cumplió por parte de Porvenir S.A., en cuanto al requerimiento al deudor, en este caso a la Sociedad Pabón Aponte Jefferson Steven, como se puede probar con la documental aportada. Que aunado a lo anterior, en primera instancia y frente a la verificación de la acreditación de la remisión, se debe tener presente lo que en este sentido señala el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, al señalar lo siguiente: *"(...) Es así que, de conformidad con la documental de folios 11 a 26 del PDF 001. Encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador ACABADOS ANSA S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 20 a 26 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folios 16 a 19 del PDF001. (...)".*

Afirma que, de acuerdo a lo anterior, es claro que la información consignada en 472, resulta de fácil consulta en este caso para el Despacho, que puede verificarla y corroborar que en efecto las comunicaciones y los anexos exigidos por la Resolución 2082 de 2.016 en cuanto al requerimiento se cumplieron.

Señala que si con la demanda se están aportando estos documentos para obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, es apenas natural que se tenga en cuenta y se dé aplicación al principio constitucional de la buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional quien en Sentencia C-544 de 1994, se refirió a la misma en los siguientes términos: *"(...) Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.(...)",* pues en el proceso a folios 13 al 20, reposa constancia expedida por 472, que indica que en efecto los documentos allegados fueron recibidos, por la parte demandada, de otro lado señala que para el cobro de estas obligaciones cuentan con el apoyo de *"LITI SUITE*, sistema que permite dar trazabilidad al cobro persuasivo incluso después de enviado el requerimiento al deudor, así: *"-1 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, con el siguiente reporte: "se realiza envío de correo electrónico con notificación de inicio de demanda ejecutiva, entrega exitosa". - 8 de*

febrero de 2022, a través de llamada telefónica, con el siguiente reporte: "se realiza llamada numero 3016198 el número marcado no puede responder en este momento". -3 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, con el siguiente reporte: "se envía correo electrónico al aportante con la notificación al ministerio del trabajo y reporte a la UGPP, entrega exitosa.". -5 de abril de 2022, a través de correo electrónico, con el siguiente reporte: "se envía correo electrónico al aportante con la notificación al ministerio del trabajo y reporte a la UGPP, entrega exitosa."-11 de mayo de 2022, a través de correo electrónico, con el siguiente reporte: "se envía correo electrónico al aportante con la notificación al ministerio del trabajo y reporte a la UGPP, entrega exitosa."

Señala que se puede ver en el pantallazo que se señala que en efecto el Representante Legal de la hoy demandada entre los meses de febrero a mayo del presente año, a la fecha ha mantenido contacto con Litigar Punto Com, referente a las acciones para depurar la obligación, durante los meses que se tiene el contacto manifiesta que enviará documentación, para ser revisadas por el Fondo, depuración que está en proceso y del cual el hoy demandado tiene pleno conocimiento.

Finalmente indica que no solamente se cumplió con el correcto envío del requerimiento, también con las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 que tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicita se revoque el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 140 del C.P.T y S.S., tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser esta contraria a derecho.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia desde ya que el auto atacado fue edificado conforme a derecho y no ha lugar a revocarse, en tanto que para el efecto se tiene como fuente principal de este trámite, al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula lo relacionado con las acciones de cobro en materia pensional y en lo relevante establece que *"la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará merito ejecutivo"*, situación que no se discute.

Así mismo, el Decreto 656 de 1994 que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994 señaló expresamente:

> *Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.*

> ***Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.*** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen. (Negrilla del Despacho).*
> *Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

De igual forma el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, dispuso sobre el trámite del cobro por vía de acción ordinaria y en todo caso dispuso que, si dentro de los 15 días siguientes al requerimiento realizado al empleador y si este no se ha pronunciado, se puede elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora, después de que el empleador moroso entró en mora, cuenta con 4 meses para realizar la liquidación de los aportes en mora, situación que, en efecto, resaltó esta sede judicial en el auto del 26 de mayo de 2022, dado que, dentro del presente proceso, se pretende ejecutar cotizaciones en mora hasta agosto de 2021, por lo que la liquidación debió ser efectuada a más tardar en diciembre de 2021; sin embargo, esta fue realizada en enero de 2022 superando ampliamente el termino de los 4 meses que la misma AFP señaló cumplir.

Por otra parte, la recurrente se fundamenta en lo señalado en el capítulo 3 de la Resolución 2082 de 2016 que establece que pueden acceder de manera inmediata al cobro jurídico o coactivo que corresponda cuando el aportante no tiene voluntad de pago.

En este punto es relevante recordarle a la parte actora que dicho contenido de la norma no solo puede aplicársele de manera conveniente sino de manera completa ya que el capítulo 3 numeral 3 dispone que en primer lugar las acciones de **cobro persuasivo** se deben adelantar las obligaciones en mora a todas las obligaciones que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.

Así mismo, establece que cuando exista el riesgo de incobrabilidad se deben abstener de adelantar las acciones persuasivas y de forma directa proceder al cobro jurídico coactivo que corresponda, para lo cual dentro del presente asunto la accionada no invocó alguno de los literales que allí se indican y es con el recurso interpuesto que trae a colación las acciones realizadas por el aplicativo *Liti Suite*.

Frente al punto, conviene precisar que para que la administradora se abstenga de realizar las acciones cobro porque el aportante no tiene voluntad de pago, debe señalar por algún medio su dicho para corroborar su verificación; no obstante, dentro de la documental que adjuntó, no se advierte que el aportante no tenga voluntad de pago y que exista riesgo de incobrabilidad.

Tampoco se tiene certeza si el monto cobrado supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico y en gracia de discusión porque el articulado se refiere meramente a acciones persuasivas, mientras que los requisitos exigidos por el Juzgado tienen relacióndirecta con la acción de cobro la cual se encuentra regulada en la normatividad previamente citada.

Por otra parte, tal y como se indicó en la providencia anterior, del análisis legal de estas y las demás normas allí citadas, es claro que para que se establezca el título base de ejecución la parte interesada debe cumplir unos requisitos, entre los cuales se encuentran haber presentado dentro de los 3 meses siguientes a la mora las acciones de cobro por lo que sí es necesario para constituir el título judicial y además encuentra fundamento no solo en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, sino más directa

y recientemente en lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 que hizo una compilación de dicha normativa en la que reiteró, no solo la obligación de las Administradoras de Fondos de Pensiones (como es Porvenir) de acuerdo al Decreto 656 de 1994, sino incluso también a las administradoras del régimen de prima media.

Para ahondar en argumentos el Despacho debe precisar que incluso con la regulación expedida por la UGPP por virtud de lo ordenado en la Ley 1607 de 2012 que en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso:

> *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.*

Justamente, esos estándares, se fijaron inicialmente en la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 que fue modificada por la 2082 de 2016 y que regula actualmente el trámite de las acciones previas de cobro que deben adelantar las administradoras. En su artículo 11 dispone cual será el trámite para la constitución del título ejecutivo y aclara que ello lo será: *"sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema".*

Es por ello, que para determinar el procedimiento que se debe adelantar, es necesario estudiar de manera armónica todas las disposiciones que regulan la materia, pues no es viable, como lo solicita la profesional del derecho, dar aplicación únicamente a las normas y apartados que estima convenientes desconociendo lo dispuesto en los Decretos especiales aplicables a este subsistema, que se armonizan con las resoluciones expedidas por esa autoridad administrativa.

Es de anotar que las leyes en comento señalaron un término para hacer valer las acciones de cobro mediante el proceso ejecutivo, pues al no cumplirse los requisitos allí dispuestos no se constituye el título ejecutivo de conformidad con el artículo 100 del CPTSS y 422 del C.G.P., por tanto, no accederá a la petición de reponer el auto del 26 de mayo de 2022. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2022 (f. 141), mediante el cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia de mayo 26 de 2022.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído archívese con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.47
HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005**-2022-00356**-00
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOSLLERAS RESTREPO
DEMANDADO : DIEGO FERNANDO VANEGAS SILVA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesta por la apoderada de la parte actora la Dra. **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA** que formuló contra el auto del 19 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, basten los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Argumenta la apoderada judicial que *con los documentos allegados con la subsanación de la demanda en los en el numeral 5 se aportan los documentos exigidos, los cuales son 4 y 11 los cuales son (Certificado de existencia y representación legal de HEVARAN S.A.S.) y (Certificación de la UVR expedida por el BANCO DE LA REPUBLICA), los cuales fueron aportados y anexados al escrito antes mencionado, en cuanto a el numeral 2 se allega demanda integrada en la que se incorporan el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta el valor de la UVR correspondiente a la fecha de la presentación de la demanda.*

Por lo anterior, solicito se revoque la decisión decretada mediante auto del 19 de Julio de 2022 y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda

II. CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser esta contraria a derecho.

Descendiendo al caso bajo análisis, debe decirse que el recurso no tiene virtud de prosperar, puesto que el auto que rechazo la demanda se encuentra ajustado a derecho, puesto que el

documento allegado con el escrito de subsanación no cumple con los puntos requeridos en el auto de inadmisión del 29 de junio de 2022.

Aduce la abogada, que se allegaron los *Certificado de existencia y representación legal de Hevaran S.A.S. y Certificación de la UVR expedida por el Banco de la Republica*, y que la UVR fue ajustada en la fecha de presentación de la demanda, sin embargo, el Despacho difiere de ese argumento, en tanto se le solicito en el punto **2.-** *Adecúe en las pretensiones de los numerales "1, 2 y 4" con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.* Y en el punto **5.-** *Allegue la documental relacionada en el numeral 4º y 11°del acápite "pruebas y anexos", en forma completa y legible, este último correspondiente a la fecha de presentación de la demanda, como corresponde. (núm. 6 art. 82 C.G.P.).*

Pues si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada Hevaran S.A.S. actualizado, el boletín allegado no corresponde al de la fecha que contiene las UVR de presentación de la demanda el día 17 de mayo, pues la actora, refirió el 15, aun cuando el Despacho erro al haber solicitado el punto 11 de pruebas cuando en realidad era el 10, como lo mencionó en el auto atacado, sin que ello reste lo indicado en el auto que rechazo la demanda, pues recaía en la actora el deber de acatar en debida forma los puntos relevantes de inadmisión como lo era en lo que atañe puntualmente a las pretensiones y que como quedo evidenciado se omitió.

Bajo la anterior motivación, y para no hacer más extenso el presente asunto habrá de mantenerse la providencia atacada al advertir que fue edificada legalmente. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de julio de 2022 (f. 246) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.47
HOY 1 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario